

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Dirección ejecutiva seccional de administración judicial

DATOS PARA LA RADICACIÓN

TIPO DE JUZGADO CIRCUITO

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE

CIRO ALFONSO MELO ANDRADE C.C 87.532.571

correo electrónico daniroldan12@hotmail.com

ACCIONADO

JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.

Calle 8 # 1-16 de la ciudad de Cali

correo electrónico j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CIRO ALFONSO MELO ANDRADE C.C 87.532.571

ACCIONADOS:
JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

CIRO ALFONSO MELO ANDRADE C.C 87.532.571, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del **DERECHO DE TUTELA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 86 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA** y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito **FORMULO ACCIÓN DE TUTELA** contra del **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, con el objeto de que se proteja el derecho constitucional **AL DEBIDO PROCESO** que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Soy demandado dentro del proceso ejecutivo singular por reparto correspondió al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali bajo la partida de radicación **76001400302120170078400**, proceso que a la fecha cuenta con auto de seguir adelante y liquidación de crédito en firme.

SEGUNDO: Proferido el auto de seguir adelante la ejecución, el proceso fue remitido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali a los Juzgado Civiles de Ejecución Municipal-Reperto donde correspondió al **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**.

TERCERO: El **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, avoco conocimiento del proceso y continuo con el trámite procesal correspondiente.

CUARTO: Dentro del presente proceso se logró el embargo del vehículo de **PLACAS ZNM381**, el cual está debidamente embargado por cuanta del presente proceso.

QUINTO: Con el señor **FERNANDO GOMEZ MONTOYA**, cesionario del crédito **acordamos dar** mediante acuerdo de dación en pago dar por terminado el presente proceso y así se solicitó al despacho desde el **PASADO 14 DE JULIO DE 2022.**

SEXTO: DESDE EL MES DE JULIO DEL AÑO 2022 he solicitado en reiteradas oportunidades **LA TERMINACION DEL PROCESO POR DACION EN PAGO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS** del vehículo de **PLACAS ZNM381**, sin que hasta la fecha sea posible haciendo más gravosa mi situación.

NOVENO: Por lo anterior el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, viola los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso sin dilaciones, viéndose el accionante gravemente afectado puesto que el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, a la fecha no ha dado trámite a las repetidas solicitudes de **LA TERMINACION DEL PROCESO POR DACION EN PAGO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS**, e impidiendo que se ejecute la voluntad de las partes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Art. 29 C. Política de Colombia. *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**” **SE RESALTA***

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; **a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas**; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. **SE RESALTA**

Artículo 13. C.G.P. *“**Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.**” **SE RESALTA***

En desarrollo de lo anterior, debe señalarse que la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas de acceder a la administración de justicia y a un

debido proceso sin dilaciones injustificadas. La consagración de estos derechos, ha sido entendida por la Corte Constitucional como una forma de asegurar la justicia a los habitantes del territorio nacional, y de esta forma, garantizar la efectividad de otros derechos fundamentales, por lo que se trata de derechos fundamentales susceptibles de protección jurídica a través de la acción de tutela.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita a garantizarle a los habitantes del territorio la posibilidad de solicitar ante los jueces competentes la protección o el restablecimiento de sus derechos sino que implica, además que el acceso sea efectivo. Esta idea fue desarrollada por la Corte en la sentencia C-037 de 1996 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), mediante la cual se revisó la constitucionalidad del proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. En esta sentencia se dijo:

“El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados. Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha sostenido desde sus primeros fallos que una parte importante del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, lo constituye la garantía de que el proceso se adelante sin dilaciones injustificadas. Como ejemplo de lo anterior, en la sentencia T-498 de 1992 (MP. Ciro Angarita Barón), la Corte Constitucional consideró que “[...] existe una estrecha relación entre el debido proceso y el cumplimiento estricto de los términos procesales. De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso”.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2°, 5° y 9° del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garantice mi derecho fundamental al debido proceso y toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2° art. 86 de la C.P. siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión, manifestó:

"... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

PETICION

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito solicitar ante este JUZGADO ACCION DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, hoy desconocidos y vulnerado por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**.

QUE EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE ORDENE AL JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI LA TERMINACION DEL PROCESO POR DACION EN PAGO Y EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS.

PRUEBAS:

Solicitamos se tenga como tales las siguientes:

1. Copia de todo el proceso ejecutivo del **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**, con radicación **76001400302120170078400**.

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estamos presentando, por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

Lo anunciado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES:

El apoderado Judicial y el accionante en **La Calle 10 N° 15-24** de Cali. Correo Electrónico **daniroidan12@hotmail.com**

ACCIONADOS: JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, Correo Electrónico **j01ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Del señor Juez



CIRO ALONSO MELO ANDRADE, en nombre propio y en representación de **AGROALIMENTOS NARINO SAS**.
C.C 87.532.571

memorial para el proceso con rad. 21-2017-784

De: ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN

amaduma@hotmail.com

Para:

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: jueves, 14 de julio 14:49

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 21-2017-784

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Andres Mauricio Duque

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF: EJECUTIVO

DTE: FINESA S.A HOY FERNANDO GOMEZ MONTOYA
DDO: CIRO ALONSO MELO ANDRADE
RAD: 76001400302120170078400

Andrés Mauricio Duque, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.483.429 de Cali, T.P. No.257456 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **FERNANDO GOMEZ MONTOYA** en el proceso de la referencia, me permito:

Indicar a su señoría que entre deudor y el cesionario se encuentran perfeccionando un contrato de dación en pago sobre el vehículo de **PLACA ZNM381** para extinguir la totalidad de las obligaciones demandadas en la presente ejecución.

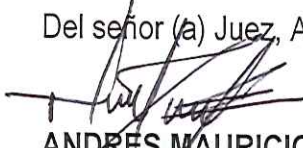
Que en el evento de no ser posible obtener el registro traslativo de dominio en cabeza del cesionario sobre el automotor de **PLACA ZNM381**, el demandante se reserva el derecho de suplicar nuevamente el decreto y practica del embargo sobre el vehículo en mención.


Que no se condene en costas al cesionario.

En consecuencia, me permito

1. DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 597 DEL C.G.P, Se ordene el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el automotor de **PLACA ZNM381** propiedad de la parte demandada, **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN REMANENTES O PERSECUCIÓN DE TERCEROS**. Líbrese el oficio correspondiente y este sea entregado al suscrito apoderado.
2. Se ordene el **LEVANTAMIENTO** de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de **PLACA ZNM381**. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Lo anterior a fin de tramitar el respectivo traspaso del automotor
4. Los oficios de levantamiento sean remitidos al correo electrónico **amaduma@hotmail.com**

Del señor (a) Juez, Atentamente.


ANDRÉS MAURICIO DUQUE MARIN
C.C 94.483.429
T.P 257456 del C. S. de la J.


CIRO ALONSO MELO ANDRADE, en nombre propio y en representación de
AGROALIMENTOS NARINO SAS.
C.C 87.532.571

REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA
 CANDELARIA - VALLE
 TEL. 2601181
 PRESENTACION PERSONAL
 AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE
 DEL JUCA COMPAREZIO:
 C/110 PIERRE MATEO ANDRADA
00187532571
 IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA N°
DE CANTILLITA
 Y DECLARO (ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO
 ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.
11 JUL 2022
 CANDELARIA V. _____
 AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO

 NOTARIO: JAIME ALEXIS CHAPARRO

LA NOTARIA UNICA DE CANDELARIA V.
 AUTORIZA LA PRESENTE DILIGENCIA BAJO
 LA RESPONSABILIDAD DEL INTERESADO
 SIN EL SISTEMA DE IDENTIFICACION
 BIOMETRICA POR:
 DOMICILIO FALLA DEL SISTEMA
 DEFICIENCIA DE HUELLA PASAPORTE
 CEDULA EXTRANJERIA CONTRASEÑA
 OTRO ¿CUAL? _____
 EL NOTARIO _____
 JAIME ALEXIS CHAPARRO



memorial para el proceso con rad. 21-2017-784

De: ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN

amaduma@hotmail.com

Para:

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviado: jueves, 8 de septiembre 09:44

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 21-2017-784

Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P.
– Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta “... por cualquier medio idóneo”, los cuales “... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Andres Mauricio Duque

Señor
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI
JUEZ 21 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D

REF: EJECUTIVO

DTE: FINESA S.A HOY FERNANDO GOMEZ MONTOYA
DDO: CIRO ALONSO MELO ANDRADE
RAD: 76001400302120170078400

Andrés Mauricio Duque, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, identificado con la C.C. No. 94.483.429 de Cali, T.P. No.257456 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **FERNANDO GOMEZ MONTOYA** en el proceso de la referencia, me permito:

Conforme a lo requerido por su señoría en auto notificado el día 06 de septiembre de 2022, me permito allegar el acuerdo de dación suscrito por las partes:

En razón a lo anterior:

- 1. DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 597 DEL C.G.P**, Se ordene el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO** que recae sobre el automotor de **PLACA ZNM381** propiedad de la parte demandada, **SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTAN REMANENTES O PERSECUCIÓN DE TERCEROS**. Líbrese el oficio correspondiente y este sea entregado al suscrito apoderado.
2. Se ordene el **LEVANTAMIENTO** de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo de **PLACA ZNM381**. Líbrese el oficio correspondiente.
3. Lo anterior a fin de tramitar el respectivo traspaso del automotor
4. Los oficios de levantamiento sean remitidos al **correo electrónico amaduma@hotmail.com**

Del señor (a) Juez, Atentamente.



ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN
C.C 94.483.429
T.P 257456 del C. S. de la J.

ACUERDO DE DACION EN PAGO TOTAL SOBRE SOBRE EL VEHICULO DE PLACA ZNM381.

CIRO ALONSO MELO ANDRADE, en nombre propio y en representación de **AGROALIMENTOS NARINO SAS. C.C 87.532.571**, obrando como personas naturales por una parte; y quien en adelante se denominara el **DEUDOR** y **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225 CESIONARIO DE FINESA S.A**, de la obligación **GARANTIZADA CON PRENDA SOBRE EL VEHICULO DE PLACA ZNM381**, manifestamos la intención de celebrar un convenio de **DACION EN PAGO**, el cual se registrá por las normas contenidas en Código Civil y en especial por las cláusulas siguientes:

PRIMERA: Que **EL DEUDOR** manifiesta la imposibilidad de cancelar en efectivo el crédito referido.

SEGUNDO: Que **EL DEUDOR** manifiesta su voluntad y así lo acepta **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225** quien actúa como cesionario, comprador del CREDITO que los señores, de cancelar el crédito mediante transferencia a título de **DACION EN PAGO**, del **VEHICULO DE PLACA ZNM381**.

TERCERO: PROPIEDAD Y LIBERTAD: Que el deudor manifiesta ser propietario del bien que transfiere; y que el mismo se encuentre libre de todo tipo de gravámenes o limitaciones al dominio a excepción del embargo en el proceso ejecutivo que se adelanta en este Juzgado contra **EL DEUDOR**, medida está que se cancelara por el juzgado una vez se haya perfeccionado el presente contrato y el señor **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225** haya recibido real y materialmente el bien a su entera satisfacción. DEBIDAMENTE REGISTRADO EN LA OFICINA DE TRANSITO DE LA LOCALIDAD DONDE SE ENCUENTRA INSCRITO EL AUTOMOTOR, **EL DEUDOR** manifiesta que el vehículo fuera del referido embargo no es objeto de pleito pendiente, por lo que se obliga a salir en defensa de **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225** y de los terceros adquirentes de buena fe si fueren perturbados en posesión por cualquier otro motivo y saldrá al saneamiento por evicción y vicios redhibitorios que contempla la ley Civil.

CUARTO: Que, para efectos de recibir el bien en dación en pago, las partes acuerdan que el bien se recibe a título de dación en **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

QUINTO: Si es dación en pago, **EL DEUDOR** ya no tiene nada que ver con enajenaciones futuras.

SEXTO: Que el deudor realizara la entrega material del bien dado en pago en la fecha, el cual se recibe en las condiciones definidas en los avalúos referidos, sin dicha entrega real y material el presente documento no tiene ninguna eficacia.

Igualmente si existiere embargo diferente el cual no fuere manifestado por el deudor, las partes acuerdan que al ser aceptada la presente dación en pago por el juzgado de conocimiento, se soliciten los correspondientes oficios para la efectividad de dicha medida, para lo cual se solicita de una vez los oficios de levantamiento de la medida cautelar en forma coadyuvada y se inscriba la propiedad del vehículo a nombre de **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225** o de quien este indique, ya que la presente operación se realiza exclusivamente en virtud a la **DACION EN PAGO** realizada por el deudor prendario.

SEPTIMO: Que el abono al crédito a través de la presente dación en pago **ES TOTAL**, y se contabilizara una vez perfeccionada la misma con su registro en la secretaria de transporte y transito respectiva y entregado real y materialmente el vehículo a plena satisfacción de acepta **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225** quedando por tanto a paz y salvo el **DEUDOR**.

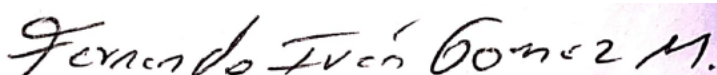
OCTAVA: Una vez se formalice la dación en pago, se presentará al **JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE CALI**, para su aprobación y por ende para la cancelación del embargo que se tiene sobre el vehículo. Si se presentará alguna circunstancia dentro del proceso judicial adelantado que impida la aprobación del presente acuerdo por parte del Juzgado en los términos contemplados en este documento, este contrato se resolverá.


NOVENA: LA PRESENTE DACIÓN RECAE SOLO SOBRE EL VEHICULO DE PLACA ZNM381 y las demás medidas cautelares que se hayan decretado deberán ser levantadas y entregados los oficios de desembargo al demandado.

DECIMA: Que en caso de que el vehículo a transferir presente un mal estado de funcionamiento, mantenimiento y conservación, relevantes, que imposibiliten el cumplimiento del contrato por parte del **EL DEUDOR**, el presente acuerdo se resolverá. PARAGRAFO, para tal efecto se hace inventario sobre el vehículo y se firmará por la parte quien recibirá el vehículo a satisfacción.

DECIMO: **CIRO ALONSO MELO ANDRADE**, en nombre propio y en representación de **AGROALIMENTOS NARINO SAS. C.C 87.532.571** entregan de manera voluntaria, libre de todo vicio, error fuerza y dolo el vehículo de **PLACA ZNM381 EN DACIÓN EN PAGO TOTAL** y así lo acepta el señor **FERNANDO GOMEZ MONTOYA C.C 94.513.225**

Para constancia se firma por las partes en Santiago de Cali a 11 días del mes de julio de 2022.


FERNANDO GOMEZ MONTOYA
C.C 94.513.225


CIRO ALONSO MELO ANDRADE, en nombre propio y en representación de
AGROALIMENTOS NARINO SAS.
C.C 87.532.571